

Sabanagrande, 2 de septiembre de 2020.

| | |
|-------------------|------------------------------------------------|
| Radicado | 086344089001-2019 - 00289-00. |
| Proceso | EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA |
| Demandante | JULIO TÓMAS ADARRAGA PACHECO |
| Demandado | KAREN CARO GÓMEZ e IDELFONSO PADILLA SARMIENTO |
| Juez (a) | KAROL NATALIA ROA MONTALVO |

Informe secretarial: Señora Juez a su Despacho el proceso de la referencia, en el cual se ha cometido un error involuntario por parte del Despacho en relación la cédula de una de las demandadas en auto de fecha del 29 de noviembre del 2019. Sírvase proveer

**BEATRIZ ARTETA TEJERA
SECRETARIA**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANAGRANDE, SEPTIEMBRE DOS (2) DE DOS MIL VEINTE (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar la corrección del error involuntario en el que ha incurrido esta Judicatura con respecto al número de cédula de la demandada KAREN CARO GÓMEZ, en el auto de fecha 29 de noviembre de 2019, por medio del cual se decretó una medida cautelar.

De manera previa a la decisión que se adoptará en el presente auto, se analizará en primer lugar, los alcances de la aclaración, corrección y adición de autos y sentencias y finalmente se procederá a tomar la decisión que en derecho corresponda.

El Artículo 286 del CGP, señala:

“(...) Corrección de errores aritméticos y otros.

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. (Negrilla fuera de texto)

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. (...)” (Negrilla fuera de texto)

En relación con la exigencia del artículo 286 del C.G.P, el Despacho, encuentra la procedencia de la corrección del auto del 29 de noviembre de 2019, toda vez que por error involuntario se indicó el número C.C. 22.606. 886 siendo el correcto, el número de C.C. 22.605.886. En este sentido, se procederá con la corrección del mismo, puesto que, influye en la identificación de una de las demandadas en el presente proceso, y, en consecuencia, en el decreto de la medida cautelar correspondiente.

Por otro lado, este Despacho observa que, la apoderada judicial de la parte demandante no ha realizado las notificaciones respectivas a los demandados. Por lo anterior, se requiere la culminación del proceso de notificación pertinente de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Así las cosas, se dispone aplicar el requerimiento establecido en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P, y consecuencialmente a ello, se requerirá a la parte ejecutante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a culminar las diligencias tendientes a concretar la notificación de la parte demandada; so pena de que al fenecer el término señalado se proceda a dar por terminado el proceso por desistimiento tácito, al tenor de lo dispuesto por el artículo 317 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanagrande - Atlántico,

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir el auto de fecha del 29 de noviembre del 2019, el cual quedará así:

“(…) Decrétese el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal y demás emolumentos legalmente embargables que devengue la demandada KAREN CECILIA CARO GÓMEZ, con C.C. N°. 22.605.886, como empleada de la Alcaldía de Sabanagrande. (...)” Por lo anterior Oficiese en tal sentido al pagador.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a culminar las diligencias tendientes a concretar las notificaciones de los demandados; so pena de que al fenecer el término señalado se proceda a dar por terminado el proceso por desistimiento tácito, al tenor de lo dispuesto por el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KAROL NATALIA ROA MONTALVO

Firmado Por:

KAROL NATALIA ROA MONTALVO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE SABANAGRANDE-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d1e201258a552c979d63dbe18721433e8ce53f286501f3fb1a3b7419afe31e73

Documento generado en 02/09/2020 04:27:01 p.m.